



Arauca, Arauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00275-00
DEMANDANTE: DALIA MIREYA COLMENARES RODRIGUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora DALIA MIREYA COLMENARES RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA; así las cosas, del estudio preliminar de la demanda, se observa que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que el Despacho rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Con libelo presentado el veintiuno (21) de julio de 2017 (fls. 1-16), la parte actora solicita de manera principal se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 003 de 2016 del diecisiete (17) de noviembre de 2016, suscrito por el presidente de la Junta Directiva de ITTDAR, RICARDO ALVARADO BESTENE y el secretario de la Junta Directiva ITTDAR, FREDDY SERRANO DÍAZ, por el cual se suprimió el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03 que venía desempeñando la actora. A título de restablecimiento del derecho, el pago de todos los emolumentos dejados de percibir y se reparen los daños ocasionados con el acto administrativo a su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece las oportunidades para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en lo pertinente señala,

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según

el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" /Líneas fuera de texto/.

La norma parcialmente transcrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

En el presente asunto, se deprecia la nulidad del Acuerdo No. 003 de 2016 del 17 de noviembre de 2016, dicho acto administrativo fue notificado a la demandante el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) conforme se indica en el oficio visible a folio 26 del cuaderno principal, de lo que se desprende que el cómputo del término de caducidad señalado en la ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá contarse en este asunto desde el 21 de diciembre de 2016 hasta el 21 de abril de 2017.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 indica que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que venza el término de tres (3) meses, es decir lo que ocurra primero".

Es del caso resaltar que en tratándose de términos en meses se entienden calendario y que los términos de meses han de computarse según el calendario, quiere decir lo anterior, sin entender suprimidos los días sábados, domingos y festivos, salvo que el último día fuere uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil.

Con base en lo anterior, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó ante la Procuraduría 171 Judicial I el día 09 de mayo de 2017, es decir que para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que el tiempo máximo que tenía la actora para agotar el requisito de procedibilidad era hasta el 21 de abril de 2017.

Es por lo expuesto que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora DALIA MIREYA COLMENARES RODRIGUEZ contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **159**
de fecha **27 de octubre de 2017.**

La Secretaria,

República Judicial del
Consejo Superior de la Judicatura
Luz Stella Arenas Suárez
República de Colombia



